



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

TANIA LORENA NARVAEZ MALDONADO Y SONIA PAULINA VALLEJO MALDONADO. jhconsultoreslegales@gmail.com 2 (dos)

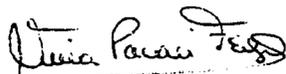
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 7 de diciembre de 2011, las 11H44 -Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire, y Alfonso Luz Yunes jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1846-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 28 de septiembre de 2011, por **Gustavo Enrique Villacís Rivas**, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, en ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, que dispone aceptar la acción de protección presentada por Tania Lorena Narváz y Sonia Paulina Vallejo Maldonado en contra de la Universidad Nacional de Loja. El demandante manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que en la sentencia no se ha aplicado el marco constitucional y legal que ampara la acción de protección. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja el 31 de agosto de 2011. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción de protección. De la revisión de la demanda, la Sala encuentra que si bien el accionante arguye vulneración de derechos constitucionales, sus argumentos se centran a temas que corresponden a la legalidad, dice

100



3- tres

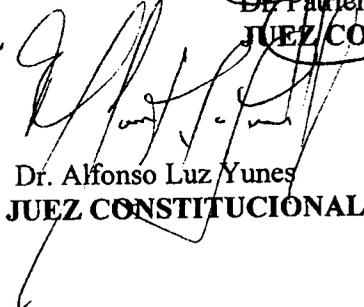
que los jueces no han aplicado normas, no expone con la claridad del caso en que forma se han violado sus derechos constitucionales, exclusivamente se limita a transcribir las normas constitucionales supuestamente violadas, evidenciando de esta forma que el demandante pretende que la Corte realice una valoración de la prueba, por lo que hay que tener presente que la Acción Extraordinaria de Protección tiene como fin garantizar la reparación de los derechos constitucionales vulnerados, pero el actor la confunde con una instancia más donde tratar los asuntos de legalidad. Por estas razones la sala de Admisión establece que la demanda no cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 62 numerales 2, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **QUINTO.-** De la petición concreta realizada por el accionante, la Sala encuentra, además, que el profesional del derecho que patrocina la demanda, altera la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección, al solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, confundiendo de esta manera conceptos elementales de derecho constitucional, razón por la que también la demanda se torna improcedente.- Por lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones de orden legal, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibidem, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1846-11-EP y llama la atención al abogado patrocinador por la confusión de conceptos jurídicos en que incurre.- De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente a los Jueces de origen. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

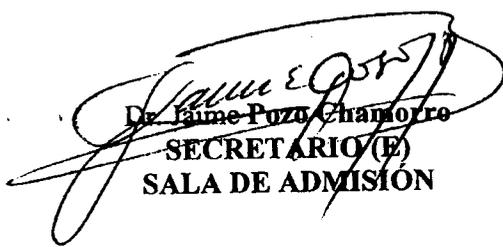


Dr. Patrio Razmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito .M., 7 de diciembre de 2011 a las 11H44.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN

AGM

